



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

En ejercicio del deber impuesto en el artículo 278 del C.G.P., procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto, por encontrarse estructurada la hipótesis prevista en el numeral segundo de la referida norma.

ANTECEDENTES

1.- La demanda:

1.1.- La Corporación de Abastos de Bogotá S.A. [en adelante "Corabastos"], por intermedio de su procuradora judicial, convocó al señor Jorge Enrique Chacón Ulloa, con el propósito que este último le reivindique el derecho de dominio que aquella ostenta respecto de los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50S-40357118 y 50S-40357119 y, como consecuencia, se ordene al demandado la restitución de los mismos.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- La demandante es titular de los bienes poseídos por el accionado y su tradición se consolidó así:

2.2.1.- Corabastos adquirió el bien con folio 50S-25559 por aporte efectuado por la Empresa Distrital de Servicios Públicos, mediante Escritura Pública 4222 de agosto 5 de **1970**.

2.2.2.- Posteriormente, Corabastos lo desenglobó con Escritura Pública 7181 de octubre 9 de 1984, segregando del folio matriz dos nuevas matrículas, a saber: (i) 50S-635576 y (ii) 50S-830749.

2.2.3.- Con Escritura Pública 1256 de junio 1 de 2000, Corabastos englobó los lotes (i) 50S-635576; (ii) 50S-830749 y; parte del 50S-25559, originando un nuevo predio con matrícula 50S-40343535.

2.2.4.- En ese mismo acto notarial, procedió a realizar una división material del nuevo predio [50S-40343535] en tres fracciones así: (i) "Plaza de las Flórez" [50S-40343754]; (ii) "Bienestar Social" [50S-40343755] y: (iii) "Lote María Paz" [50S-40343756].

2.2.5.- Este último llamado Lote María Paz, a su vez, fue objeto de loteo mediante Escritura Pública 2249 de octubre 10 de 2000 y aclarada con

instrumento 2700 de diciembre 12 de ese mismo año.

2.2.6.- Los bienes procurados en acción dominical, estos son los 50S-40357118 y 50S-40357119, hacen parte del loteo efectuado al Lote María Paz.

2.3.- Corabastos jamás ha enajenado los bienes o los ha prometido en venta.

2.4.- El convocado comenzó a poseer los inmuebles base de pretensión desde hace más de diez años; sin embargo, lo fue en modo clandestino y de mala fe.

2.5.- Pese a que diversos ciudadanos han procurado la titularidad de varios de los bienes loteados por el camino de la usucapión, sus aspiraciones han sido denegadas porque los bienes son imprescriptibles al corresponder a activos de una sociedad de economía mixta, por tanto, de interés público.

3.- La defensa

3.1.- Intimado el convocado a juicio en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., guardó silencio [derivado 08].

CONSIDERACIONES

1.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

2.- Del deber y viabilidad de emitir sentencia anticipada.

2.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumir cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

“(...) De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que “dictar sentencia anticipada”, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (...)”¹.

2.2.- Ahora, como quiera que durante la parte instructiva del juicio se coligió que no habían más pruebas por practicar a las documentales adosadas al juicio, se dispuso la finalización prematura del proceso, sin necesidad de convocar a vista

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

pública mediante interlocutorio de febrero 17 del año en curso [derivado 10], sin que contra tal determinación se interpusiera recurso alguno.

3.- De los elementos axiológicos de la acción de dominio y su comprobación.

3.1.- Pacífica ha sido la postura doctrinal en lo que atañe a la acción reivindicatoria, como instrumento judicial para amparar las facultades que proporciona el derecho real de dominio, entre estas, el uso y goce de la cosa; en especial, cuando de estas ha sido privado su titular por parte de quien se retrae a reconocer ese mejor derecho y, por el contrario, se atribuye la calidad de señor y dueño, aún sin tener la propiedad jurídica sobre el mismo.

De allí, que sean requisitos para el buen suceso del restablecimiento del derecho, la probanza de, en principio, cuatro elementos esenciales: *(i)* la calidad de propietario en quien lo alega; *(ii)* la de poseedor en contra de quien se direcciona la reclamación judicial; *(iii)* la singularidad de la cosa a reivindicar y *(iv)* la identidad jurídica entre el bien alegado en propiedad y el poseído.

Pese a lo anterior, se ha incorporado jurisprudencialmente un requisito adicional, cual es que la titularidad que busca amparar el convocante, anteceda en el tiempo a la ocupación calificada de hecho que ejerza el enjuiciado; en otras palabras, para que triunfe el reivindicante debe acreditar un título anterior a la posesión material del demandado.

La razón de tal exigencia, tiene sustento en que según lo prevé el artículo 762 del C.C., todo poseedor material se reputa dueño mientras otra persona no demuestre tener un mejor derecho al de aquel. Ello se traduce en que en el marco de las acciones dominicales, como la presente, el interesado asume la carga suasiva de derruir esa presunción legal que se predica en favor de su contendor.

3.2.- Pues bien, prontamente advierte el Despacho que la acción está llamada a prosperar, por cuanto, como entra a explicarse, se han reunido los elementos esenciales para el acceso a la misma.

3.2.1.- No cabe duda en que la sociedad promotora es la titular del derecho real de dominio de los dos inmuebles base del juicio, pues de ello dan cuenta sus folios de matrícula inmobiliaria, en donde, no empece la cadena de títulos que ha conllevado la desintegración y unificación posterior de los bienes para, a partir de un loteo del llamado Lote María la Paz, resultar los activos base de la pretensión reivindicatoria.

3.2.2.- Tampoco hay discusión en torno a la singularidad e identidad de los inmuebles alegados por la promotora como de su patrimonio y poseídos por el enjuiciado.

3.2.3.- Quizás los requisitos que comprometen la posesión del señor Chacón son los que merecen un grado más profundo de estudio, no entanto, se tendrán por acreditados.

Y es que aunque el convocado no concurrió a juicio, tal circunstancia no impide colegir que aquel verdaderamente es poseedor de los dos lotes, como a su vez, que su ocupación de hecho antecede a 10 años de la presentación de la demanda; muy por el contrario, precisamente su silencio, es el que permite darle grado de acierto.

Según dispone el artículo 97 del C.G.P., la omisión en la contestación del escrito introductorio, permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y ello, precisamente, fue lo que aquí ocurrió.

Intimado el convocado en los términos de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., como de ello dieron cuenta las certificaciones que militan a derivados 05 y 06 del expediente electrónico, el demandado guardó silencio, lo que al compás de la norma en comento permite presumir como ciertos, en particular, dos hechos indicados en el libelo incoativo. De un lado, que el enjuiciado precisamente ostenta la calidad de poseedor de dichos bienes y, de otro, que tal ejercicio calificado lo ejerce desde diez años atrás a la radicación de la demanda, por lo que es pertinente ubicar al accionado temporalmente en los lotes desde marzo de 2011.

3.2.4.- A partir de ello, se logra colegir que también se acreditó que la demanda se direccionó en contra del poseedor y que los títulos de propiedad son anteriores en el tiempo al ingreso del convocado a los bienes.

Lo anterior, pues si Corabastos adquirió el inmueble matriz desde 1970 mediante Escritura Pública 4222 de agosto 5 de ese año [50S-25599], y de allí vinieron a surgir, con ocasión de un primer desenglobe [E.P. 7181 de 1984], posterior englobe [E.P. 1256 de 2000] y ulterior división material [E.P.1256 de 2000], tres inmuebles, entre estos el denominado Lote María Paz [50S-40343756] del que, con ocasión a su loteo, surgieron los aquí litigados 50S-40357118 y 50S-40357119, no cabe duda que resulta anterior, y por mucho, a 2011 cuando ingresó a poseer el convocado.

3.3.5. Por tanto, se reúnen integralmente todos los requisitos necesarios para abrir paso a la reivindicación, siendo viable la entrega en favor de la compañía promotora.

3.4.- Una última cosa. Aunque es la propia promotora quien confiesa [art. 193 de C.G.P.] que la posesión supera 10 años, lo que permitiría llegar a pensar que se ha consolidado uno de los requisitos más relevantes para enervar la pretensión reivindicatoria, cual es la prescripción adquisitiva del dominio en favor del demandado, dos razones frustran arribar a tal entendimiento.

De un lado, que el silencio de la enjuiciada impide al fallador abordar de oficio ese medio exceptivo. Recuérdese que la prescripción en curso de un juicio de dominio puede tener dos finalidades, de un lado enervar la viabilidad de la pretensión principal [a título de prescripción extintiva en el ejercicio de la acción] y de otra, la usucapición [a título de prescripción adquisitiva del derecho real]; sin embargo, una y otra, presuponen ejercicios procesales de parte, en otras palabras, unas cargas atribuibles únicamente a quien se beneficia de aquella, esto es al poseedor.

En lo que importa a la extintiva, el silencio del convocado traduce la renuncia de la misma [art. 282 C.G.P.], por lo que ante la nula actividad de parte por cuenta del llamado que fuere realizado al señor Chacón, imposibilita calificar ese tipo de defensa por estar restringida a la expresa y necesaria proposición del beneficiario de aquella.

De otra, porque dada la naturaleza jurídica de la convocante, esto es, tener participación estatal, sin importar la tipología societaria por ella adoptada para el ejercicio de su función social, dotan a sus activos de una especial connotación pública que, por tanto, limitaría la prescripción como modo originario para ser adquiridos.

3.5.- Por lo expuesto, se accederá a la pretensión dominical, sin que haya lugar a condenar en costas a la pasiva por no encontrarse causadas ante su falta de comparecencia a juicio.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que pertenece el dominio pleno de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40357118 y 50S-40357119 a la demandante, Corporación de Abastos de Bogotá S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor Jorge Enrique Chacón Ulloa, que dentro del plazo máximo de 10 días posteriores a la ejecutoria de esta sentencia, proceda a restituir a la sociedad demandante, los predios identificados con matrículas inmobiliarias 50S-40357118 y 50S-40357119, libres de animales, personas y cosas.

De no acatarse la orden, se dispondrá realizar diligencia de lanzamiento, librándose para dicho fin el respectivo Despacho Comisorio.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO: En firme, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af8ad1a5f3100e87114efaa063403cedf5ea0c65f900d4f75c1bc2c6dbc7eee**
Documento generado en 12/05/2022 08:46:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>